



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GLORIA DEYSSY ZAMORA REITA en representación de
MILTON GIOVANNI VELASQUEZ ZAMORA

Demandado: SERGIO ANDRÉS CALDERON BELLO

Rad. 110014189037-2021-01269-00

Encontrándose la demanda para resolver sobre el mandamiento de pago impetrado, se advierte por el Despacho, que el demandado SERGIO ANDRÉS CALDERON BELLO tiene su domicilio en el municipio de Cajicá-Cundinamarca y por otra parte, en el título báculo de la presente acción no indicó lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el Código General del Proceso consagra una cláusula general de competencia, que enseña:

*“Artículo 28. **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De otra parte, se observa que la suma de las pretensiones a la presentación de la demanda es de \$55.642.488, lo que supera los 40 smlmv de la mínima cuantía. Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor territorial formulada por **GLORIA DEYSSY ZAMORA REITA en representación de MILTON GIOVANNI VELASQUEZ ZAMORA**, contra **SERGIO ANDRÉS CALDERON BELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

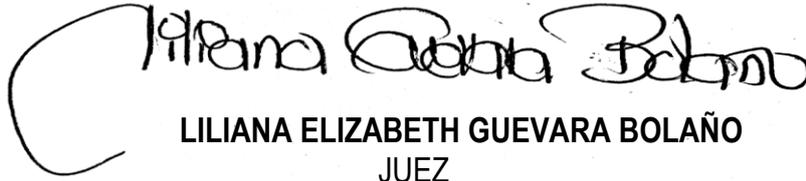
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Remitir las diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca (Reparto), quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 062

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA